

376R0311

14. 2. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 39/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 311/76 DEL CONSEJO
de 9 de febrero de 1976
relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 213,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

considerando la conveniencia de disponer de estadísticas sobre los efectivos y el primer empleo de los trabajadores extranjeros en los Estados miembros de la Comunidad,

1. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros enviarán a la Comisión todos los datos disponibles sobre los elementos mencionados en el apartado 1 del artículo 1.

En un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros enviarán a la Comisión todos los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 1.

2. En la notificación a la Comisión de los datos mencionados, los Estados miembros indicarán las fuentes que han utilizado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 3

Artículo 1

1. Los Estados miembros elaborarán estadísticas sobre los trabajadores nacionales de otro Estado miembro o de un tercero, que se referirán a:

- los efectivos,
- el primer empleo en su territorio en un año determinado.

Las estadísticas contendrán las indicaciones siguientes:

- nacionalidad,
- sexo,
- edad,
- rama de actividad o grupo profesional,
- región.

2. Los Estados miembros realizarán las estadísticas una vez al año a partir de las fuentes de que disponen normalmente, y en especial a partir de los datos relativos a la seguridad social, a los censos de población, a las encuestas realizadas con datos de los empresarios o a los permisos de residencia o de trabajo.

1. En la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros actuarán en estrecha colaboración con la Comisión.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre los progresos obtenidos en la aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2.

La Comisión informará al Consejo sobre la base de las informaciones obtenidas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1976.

Por el Consejo
El Presidente
 G. THORN

⁽¹⁾ DO nº C 129 de 11. 12. 1972, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 60 de 26. 7. 1973, p. 7.